

Por otra parte, los precios, como los de los restantes productos agrarios regulados, están pendientes de fijación por el Gobierno; al servir estos precios de base para establecer las correspondientes normas, objeto del Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, es necesario retrasar la publicación de éste. En consecuencia, se hace preciso prorrogar la vigencia del Decreto primeramente citado hasta que se publique este último.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga la vigencia del Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**6334**      *DECRETO 544/1976, de 18 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1976-77.*

El Decreto por el que se regulan las campañas correspondientes a los años lecheros mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho establece, en su artículo primero, que anualmente se dictará un Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña lechera.

La necesidad de esperar a que, por el Gobierno, se procediese a fijar el conjunto de los precios agrarios determinó la prórroga de la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis y el consiguiente retraso en la iniciación de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete. Establecido ya dicho conjunto de precios agrarios, entre los que figuran los mínimos, indicativos y de intervención superior de compra de leche al ganadero en origen, procede ahora determinar las normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el FORPPA, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

##### Periodos

Artículo primero.—Para la totalidad del territorio nacional y para la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se establecen un primero y segundo periodos, que comprenden, respectivamente, desde el día de entrada en vigor del presente Decreto hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y seis, y desde el uno de septiembre de dicho año hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

##### Precios mínimos

Artículo segundo.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen serán de trece coma diez pesetas/litro y catorce coma treinta y cinco pesetas/litro, respectivamente, para el primero y segundo periodos que han sido señalados en el artículo anterior.

##### Precios de intervención superior

Artículo tercero.—El precio de intervención superior de cada periodo se obtendrá incrementando en cero coma cincuenta pesetas/litro el precio mínimo fijado, en el artículo anterior, para el periodo de que se trate.

#### Precios indicativos

Artículo cuarto.—El precio indicativo de cada periodo se obtendrá incrementando en cero coma cuarenta pesetas/litro el precio mínimo fijado, en el artículo segundo, para el periodo de que se trate.

#### Factores de transporte interprovincial

Artículo quinto.—Los factores de transporte interprovincial aplicables durante la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete serán:

	Pesetas/litro
Provincias de La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander .....	0,00
Provincias de Alava, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora .....	0,25
Provincias de Guipúzcoa y Navarra .....	0,50
Provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza .....	0,75
Provincias de Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lérida y Sevilla .....	1,00
Provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia .....	1,25
Provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife .....	1,75

#### Precios de venta

Artículo sexto.—Uno. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, y de acuerdo con lo especificado en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en las que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público. Estos precios se fijarán para cada provincia y periodo, a partir de los de referencia correspondientes y mediante las fórmulas que figuran en el Decreto antes citado, y previo informe de la Junta Superior de Precios.

Dos. En los precios de las leches esterilizada y condensada, mantequilla, quesos fundidos, productos lactodietéticos para alimentación infantil y chocolates, se aplicarán las variaciones que resulten de la diferencia entre los precios indicativos que se establecen en el presente Decreto y los que figuraban en el Decreto tres mil quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, para la campaña mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis y de los incrementos que se acuerden en la estimación de los costos de recogida y transporte a fábrica. En el caso de la leche esterilizada, se tendrá en cuenta, además, la diferencia habida en los factores de transporte interprovincial.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### Pago de leche por calidad

Artículo séptimo.—El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, artículo segundo, número tres, si bien teniendo en cuenta lo siguiente:

Uno. Las primas serán las que a continuación se indican, con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, modificado en la materia por Decreto setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de quince de marzo), pero con acidez inferior a dieciocho grados D.

Para la leche con peso específico igual o superior a uno coma treinta y materia grasa superior al tres coma uno por ciento en peso, se aplicará una prima de cero coma quince pesetas/litro por cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

Dos. Igualmente, las industrias podrán efectuar descuentos debido a la mala calidad de la leche, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once coma veinte por ciento en cero coma treinta pesetas/litro.

Tres. Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno del mes siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

6335

DECRETO 545/1976, de 24 de febrero, por el que se modifica el de 8 de julio de 1965, sobre simplificación de la gestión derivada de actuaciones de la Inspección de los Tributos.

El Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, estableció un régimen de gestión simplificada para las actas formalizadas por la Inspección de los tributos como resultado de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, que ya fue modificado por el artículo segundo del Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

La experiencia obtenida de la aplicación del citado Decreto en el ámbito de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y el Lujo, aconseja extender sus disposiciones a otros impuestos dado el volumen de las actuaciones de la Inspección de los tributos y las disponibilidades del personal adscrito a las Delegaciones de Hacienda. Pero antes de que el Ministerio de Hacienda haga uso de la autorización contenida en el artículo séptimo del citado Decreto de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, es conveniente introducir las modificaciones que demanda la gestión inspectora siempre dentro de los términos previstos por la Ley General Tributaria.

En este sentido es oportuno admitir las actas previas mencionadas en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria para los casos que se determinan.

Asimismo se anota han desaparecido las circunstancias que en su día aconsejaron la aplicación en todo caso de las sanciones de omisión y defraudación en su grado mínimo (artículo sexto).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento establecido en el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, con la modificación dispuesta por el artículo segundo del Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de junio, será de aplicación no sólo a las actas definitivas formalizadas por la Inspección de los tributos, sino a las previas que autoriza el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria cuando su liquidación determine ingresos a cuenta o complementarios en el Tesoro público, por aceptar parcialmente el sujeto pasivo la propuesta de regularización de su situación tributaria o por limitarse la comprobación o investigación inspectora a determinados elementos del respectivo hecho imponible.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo sexto del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, y, en su virtud, las sanciones previstas en el artículo ochenta y tres de la Ley General Tributaria según redacción dispuesta por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se aplicarán conforme a lo prevenido en el artículo ochenta y cuatro de la citada Ley General Tributaria con la siguiente graduación: a) Las sanciones de omisión en sus grados medio y máximo cuando en el caso del párrafo b) del artículo ochenta y uno de la Ley General Tributaria, el sujeto pasivo hubiese sido sancionado una o dos veces, respectivamente; y b) Las sanciones de defraudación en los grados medio y máximo en los supuestos c) y a) del artículo ochenta de la Ley General Tributaria, también respectivamente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones oportunas en desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

6336

DECRETO 546/1976, de 24 de febrero, por el que se establece la obligación de consignar el número identificador en las facturas o documentos que las sustituyan.

La actividad comprobadora e investigadora de los hechos imponibles por los distintos tributos que realiza la Inspección de la Hacienda Pública, exige que los datos y demás antecedentes obtenidos al amparo de lo dispuesto en el apartado uno del artículo ciento once de la Ley General Tributaria, posean el número identificador de las personas naturales o jurídicas que establezcan las correspondientes relaciones económicas. El tratamiento informático que hoy requiere el volumen de la gestión tributaria y, desde luego, el procesamiento de los aludidos datos, no podría llevarse a cabo si se careciera del número del documento nacional de identidad o del código de identificación, según se trate de personas físicas o de Entidades jurídicas.

A esta conclusión han llegado las Administraciones tributarias extranjeras y sus ordenamientos jurídicos exigen sea consignado el número de identificación en las facturas y documentos que hagan sus veces, con objeto de conseguir la mayor efectividad en la aplicación de las leyes fiscales, mediante el control cruzado de los datos obtenidos, entre otras aplicaciones o verificaciones de carácter tributario.

A tal fin procede establecer que quienes mantengan relaciones mercantiles o económicas en general, están obligados a consignar su número identificador en las facturas y documentos que las sustituyan, para que pueda ser facilitado a la Hacienda Pública por los obligados a presentar declaraciones y partes en que se reflejen las operaciones entre ellos realizadas. Esta obligación, por otra parte, ya rige para los contribuyentes por las operaciones de naturaleza económica con sus sustitutos en el orden tributario, según ha sancionado el artículo primero, apartado dos, del Decreto dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de octubre. Al fin, toda Empresa, sea individual o social, es destinataria de los tributos en uno u otro concepto, y la obligación de identificarse ante la Administración de la Hacienda Pública ha de instrumentarse tanto en sus relaciones directas con esta última como en las que con ella mantenga por medio de otros contribuyentes.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en los artículos sesuno y treinta y cinco de la Ley General Tributaria y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Toda Empresa o explotación económica, individual o social, deberá hacer constar su número identificador (código de identificación o documento nacional de identidad), su nombre o razón social y su domicilio, en las facturas o documentos que las sustituya, que vengán obligadas a extender por cada una de las operaciones que realicen con otras Empresas y particulares en general.

Artículo segundo.—La omisión o la consignación inexacta de número identificador, se calificarán de simple infracción con-